

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE SUCESIÓN DE ANGELICA BRACAMONTE**

**DEMANDANTE: GABRIELA SAITO**

**DEMANDADO: ROSA SAITO Y OTROS**

**RAD.: 2021-00179**

**LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **AVOCAT LEX S.A.S.**, sociedad legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con NIT número 900.903.783-9, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos o actividades jurídicas (CIIU 6910), representada legalmente por MALORY MEJÍA COLL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.692.319, firma que actúa en calidad de apoderado especial de la Sra. **ROSA SAITO BRACAMONTE**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería número 159.147 de Bogotá, con domicilio en Barranquilla, de la Sra. **LOLA SAITO BRACAMONTE**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería número 159.146 de Bogotá, con domicilio en Barranquilla, y de la Sra. **RUTH MARGARITA SAITO**, mayor de edad, identificada con pasaporte número 552737408 de Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de Miami Beach, Estado de la Florida en los Estados Unidos de America, comedidamente me dirijo a señor juez mediante el presente escrito para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto admisorio de la demanda emitido por su despacho en fecha julio 29 de 2021, todo lo cual fundamente en las siguientes

## **CONSIDERACIONES FÁCTIVAS Y JURÍDICAS**

### **1. Oportunidad procesal**

El inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto de la notificación personal, advierte que *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, es decir, que para el caso concreto la apoderada demandante envió la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda a mi prohijada mediante correo electrónico en fecha lunes agosto 9 de 2021 por lo que los dos días a los que hace referencia la norma citada son el martes 10 de agosto y miércoles 11 de agosto, por los términos empezarían a correr a partir del día jueves 12 de agosto de 2021.

Sin embargo, al tiempo de la revisión de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional, se dispuso por su parte que *“en consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 (...) del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso concreto, no existe de parte de mi representada acuse de recibo ni ningún otro medio por el cual el demandante (iniciador) pueda constatar el acceso de mi prohijada al mensaje enviado; es decir, que los dos días a los que hace referencia la norma citada en ningún momento hasta la fecha han iniciado a computarse, mucho menos el término para interponer el recurso.

En consecuencia, son estas consideraciones suficientes para advertir que nos encontramos en oportunidad procesal para presentar este recurso de reposición.

**2. Suspensión del término para contestar la demanda.**

Solicito al señor Juez tener en cuenta que con la presentación del presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se suspende el término de contestación de la demanda hasta la fecha en la que su despacho resuelva el correspondiente recurso.

**3. Falta de requisitos de la demanda de sucesión.**

El art. 82 del C.G. del P. establece cuáles son los requisitos de toda demanda entre los cuales en el numeral 11 dispone *“los demás que exija la ley”*. Por su parte el art. 84 del mismo estatuto procesal dispone en su numeral 2 que como anexo a la demanda el demandante deberá aportar *“la prueba de la existencia (...) de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*; este art. 85 al referirse a la prueba de existencia de las partes prescribe que *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia (...) del demandado (...), cuando se trate de la calidad de heredero”* (parte pertinente).

Continuando la línea argumentativa y tomando como base lo dispuesto por el numeral 11 del art. 82 del C.G. del P., el art. 489 del mismo compendio normativo advierte en su numeral 8 que la demanda de sucesión debe estar acompañada de *“la prueba del estado civil de los asignatarios (...) cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85”* (parte pertinente).

Expuesto lo anterior, se observa, al revisar la demanda y el escrito que la subsana, que no fueron aportados las pruebas del estado civil de los herederos, es decir, no se aportan las actas de nacimiento expedidas por la autoridad competente de la República de Perú y/o Registros Civiles de Nacimiento de Colombia, según el caso, debidamente apostilladas con destino a este proceso, siendo que es una carga del demandante aportarlas.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil Familia mediante sentencia SC 973-2021 de marzo 23 de 2021 ha considerado lo siguiente:

*“Lo anterior en la medida en que **con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria**, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).*

*En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación.”*

Este criterio ha sido replicado por algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial en la misma sala, para el efecto me permito citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá sala civil familia que mediante providencia de agosto 10 de 2020 en proceso de sucesión de JOSE NIÑO y MARIA NIÑO (Radicado 7287) resolvió sobre situación semejante y dispuso:

*“Del análisis de las normas anteriormente citadas, **de cara al material probatorio allegado junto con la demanda de apertura de la sucesión** doble e intestada de los causantes, de entrada, se advierte que no se abre paso el reparo formulado al auto impugnado, por cuanto **efectivamente no se subsanó a cabalidad la demanda**, pues lo único que se cumplió fue con las direcciones de correo electrónicos de algunos de los interesados, pero **no se cumplió con la exigencia hecha en cuando la aportación de las pruebas del estado civil con el fin de acreditar el parentesco aludido**, y si bien es cierto, pudo ser que tales actos y matrimonios se celebraron con anterioridad a la ley 92 de 1938, también lo es, que han debido presentarse las respectivas partidas de bautismo y de matrimonio, en cada caso en particular, y **no pretender echar mano a presuntas “pruebas supletorias”**, que no son de recibido en cuanto la acreditación de estado civil.*

*No sobra advertir por lo demás, que el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y no de carácter declarativo, por lo tanto, mal podría pretenderse y admitirse que en el mismo se eleven pretensiones de ésta naturaleza.*

***Por todo lo anterior, hizo bien el Juez al rechazar la demanda**, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.”*

Por lo anterior, solicito al señor se sirva acceder a la siguiente

#### **PETICIÓN**

1. **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda emitido por su despacho en fecha julio 29 de 2021.
2. **INADMITIR** la demanda advirtiéndole en esta oportunidad los defectos de que adolece, incluido la prueba del estado civil de los demandados, y otorgar el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo de la misma.
3. En el evento que no se subsanen los defectos advertidos, **RECHAZAR** la demanda de sucesión.

#### **ANEXO**

1. Poderes a favor de la sociedad AVOCAT LEX S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AVOCAT LEX S.A.S.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO**  
**C.C. No. 1.140.828.626 de Barranquilla**  
**T.P. No. 240.456 del C. S. de la J.**